Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T. T., M. s/ Denuncia Dra. D. G. D. (C. P. de A. P. M.-Tribunal de Disciplina) (Sum. 11 Año 2023)",** (Expte. N° 339 – Año 2023) venidos del Colegio Público de Abogados por haber interpuesto la Dra. D. D. recurso de apelación contra la sentencia recaída en el sum. de referencia con fecha19 septiembre de 2023.

I. Las presentes actuaciones se inician por la denuncia efectuada por el Sr. M. T. T. contra la Dra. D. D., funda la misma en que "…*trabaja en Puerto Madryn pero solo cuenta con matricula federal, hace un año le aboné 160 mil pesos para la jubilación pero no me inició ningún trámite*".

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, mediante el resolutorio de marras, resolvió aplicar a la letrada recurrente la sanción de advertencia (art. 49 inc. b) ley XIII-11), por haber violado la prescripción de los arts. 2 inc.b) y 18 ley XIII-11.

Señala la quejosa que se debe dejar sin efecto la sanción impuesta por la incompetencia del Colegio de Abogados para aplicarla.

Explica que su colegiación no es de extraña jurisdicción, tal como lo señala el CPAPM. Remarca que se encuentra inscripta en el C. P. de A. de Capital Federal y en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en tanto dedica su actividad profesional a tramitaciones concernientes a la seguridad social.

Arguye que su labor profesional no se explicita en ningún tribunal de la Provincia del Chubut, en tanto su labor se desarrolla ante el ANSES, organismo de jurisdicción federal para lo que se encuentra habilitada por la matriculación acreditada.

II. En su agravio la letrada recurrente aduce la incompetencia del CPAPM, en tanto su inscripción profesional no es de extraña jurisdicción, pues su ejercicio profesional se limita al ámbito de la Seguridad Social.

De las actuaciones surge que acreditó la colegiación invocada en el C. P. de A. de Capital Federal y en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 10/11 y 33vta./34/35), así como su inscripción como abogada en el ANSES (fs.14 y 38 vta.).

Cabe agregar que del texto de la denuncia de fs. 2 se colige que la relación profesional entre las partes se desarrolló en el ámbito de la seguridad social, por cuanto es el mismo denunciante quien expresa que la suma que dice haber entregado era "*para la jubilación*".

Asume la resolución impugnada "*Que la materialidad del hecho del ejercicio profesional por parte de la denunciada, en esta Circunscripción judicial, ha sido expresamente reconocido por la misma*".

La letrada en su descargo expresa, que el Sr. T. T. "…*me contactó en varias ocasiones a los fines de asesoramiento previsional* "para luego agregar que "…*solo ha abonado los gastos administrativos por la suma de pesos doce mil ($ 12.000)* …" (fs.8 vta./ 9), por lo que no se advierte que haya reconocido el desarrollo de actividad profesional en los organismos jurisdiccionales provinciales, tal como lo afirma la resolución en crisis. Tal extremo tampoco se ha probado en estos actuados.

Desde esta perspectiva, cabe dejar sentado que la actividad profesional de la denunciada se limita al ámbito de la Seguridad Social, para el cual se encuentra habilitada, por lo que pretender la doble colegiación resulta redundante.

En tal línea de ideas, indicar a la letrada la necesaria matriculación en el colegio departamental "… *genera una doble, costosa e innecesaria matriculación …. efectuándose un parcelamiento territorial de la jurisdicción federal que contraría*

el principio de unidad según la materia, que es esencial a la misma (Art. 116 de la Const.Nac.)…" (MASSOT, Eduardo, 29/06/2017 en https://colejus.com.ar/2017/06/29/la-verdad-sobre-la-matrícula-federal-faca/) y, asimismo, violenta la garantías constitucionales de igualdad y del derecho a trabajar (arts. 16 y 14 CN).

Por todo ello, corresponde admitir los agravios impetrados por la letrada recurrente y, en consecuencia, revocar la decisión del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la decisión del C. P. de A. de Puerto Madryn.
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SICA